

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Ref: Proceso Extinción de Servidumbre. Rad. 11001310304320190039100

Téngase en cuenta que los demandados Tito Alberto Hernández Hernández, Alfonso Murcia Guzmán, Inversiones Becharre S.A.S., Argemiro Morales Manchego, Ana Elvira Beltrán de Montenegro y Diana Dilma Díaz Díaz, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo recurso de reposición mediante apoderado Inversiones Becharre S.A.S. y Ana Elvira Beltrán de Montenegro, mientras que los demás guardaron silencio.

Como quiera que aún no se ha notificado a la totalidad de los demandados, de los recursos presentados (fl. 409 y 413 del expediente físico), se correrá traslado una vez se integre el contradictorio, en consecuencia, se deja sin valor ni efecto el traslado visto a folio 636 del expediente físico.

Reconózcase como apoderado judicial de la demandada Inversiones Becharre S.A.S. al abogado NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase como apoderado judicial de la demandada Ana Elvira Beltrán de Montenegro a la abogada NUBIA JEANNETT MONTENEGRO BELTRÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que los demandados Benjamín Alberto Figueroa Bryon, Ángela María Vásquez Ruge, Astrid Medina Ballén y Hersilia Jiménez de Buitrago, se notificaron por avisos recibidos el 1 de octubre de 2019, 1 de octubre de 2019, 1 de octubre de 2019 y 23 de enero de 2020, respectivamente; quienes guardaron silencio.

Revisada la notificación de la demandada Jaropolis Ltda, el Despacho no tiene en cuenta la misma como quiera que tanto en la guía y certificación del citatorio como del aviso, estos fueron dirigidos a persona diferente a la aquí demandada por cuanto se indicó mal el nombre de la sociedad, en consecuencia, a efecto de evitar la interposición de futuras nulidades se deberá intentar nuevamente la notificación en debida forma.

Téngase por agotada en debida forma la notificación de la demandada Neyla Ruth Bacca Bonilla, a quien se le cito en debida forma y se entregó el aviso debajo de la puerta ya que se rehusaron a recibirlo, guardando silencio.

Agréguense al expediente los citatorios remitidos con resultado negativo a los demandados Stella Cruz Carreño, Andrew James Morteboy Cruz, Álvaro Montenegro Cárdenas, Víctor Manuel Castañeda González y Alcira Martínez, así como el citatorio dirigido a Jorge Libardo Duarte Ballesteros respecto del cual se indicó que el inmueble se encuentra deshabitado (fl. 592).

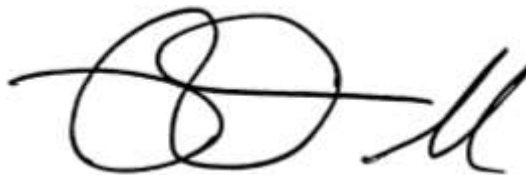
En consecuencia, emplácese a los demandados Stella Cruz Carreño, Andrew James Morteboy Cruz, Álvaro Montenegro Cárdenas, Víctor Manuel Castañeda

González, Alcira Martínez y Jorge Libardo Duarte Ballesteros, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. Requierase a la parte demandante para que realice las publicaciones en el diario LA REPUBLICA, EL ESPECTADOR O EL NUEVO SIGLO y allegue junto con la copia informal de la publicación, la constancia de su permanencia en la página web del respectivo medio de comunicación en los términos del párrafo 2° del art. en mención. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Téngase por entregados los citatorios de los demandados Carlos Sneyder Contreras Gonzáles (fl. 540), Lady Catherine Contreras González (fl. 549) y María Elsa González Alfaro (fl. 559), como quiera que los mismos fueron rehusados y se dejaron debajo de la puerta del inmueble como lo dispone el inciso 2° del numeral 4° del art. 291 del CGP. Requierase a la parte demandante a efecto de que remita los avisos correspondientes a dichos demandados.


En cuanto a los citatorios de los demandados Carlos Eduardo Contreras Barrero y Gloria Esperanza Calderón Torres, deberá intentarse nuevamente el trámite del citatorio como quiera que el primero fue rehusado pero no se dejó la citación bajo la puerta como lo dispone la norma ya señalada (fl. 530 y 535), y el segundo se indicó que se encontró cerrado y nadie atendió la diligencia, situación que no se encuentra en las circunstancias contempladas en el numeral 4° inciso primero del art. 291 del CGP, ni del art. 293 ibídem, por lo que no es procedente su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
JUEZ

AL

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p align="center">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>21 de agosto de 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>056</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center"> <br/> <b>BIBIANA ROJAS CACERES</b> </p> |
|--|

1

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd997887a041dcc448b080513daee1729233061d13c99a89f3f280b01436581c**

Documento generado en 20/08/2020 05:21:28 p.m.